



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 5691455 Radicado # 2025EE43261 Fecha: 2025-02-25

Tercero: 1010208173 - YENNIFER NATALY ALVARADO SAGUN

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01916

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que en actividades de control al tráfico ilegal de flora silvestre en la campaña “porque la vida es sagrada, reconcíliate con la naturaleza”, con ocasión de la Semana Santa del año 2014, funcionarios del Grupo de Protección Ambiental y ecológica GUPAE y la Dirección de Protección y servicios ambientales de la Policía Nacional, con apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 11 de abril de 2014 se incautó a la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.173, en la avenida calle 19 No. 25-04 sector de Paloquemao de la Localidad Los Mártires de Bogotá D.C., un (1) bulto de ramos tejidos con la especie palma de vino (*attalea butyraceae*) perteneciente a la flora silvestre Colombiana, el cual la citada ciudadana los movilizaba y comercializaba por esta vía pública; sin contar con el respectivo permiso o salvoconducto que amparara su movilización, de este procedimiento se levantó acta No. 0780 del 11 de abril de 2014.

Que de otro lado la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, expidió el concepto técnico No. 05632 del 16 de junio de 2014, en el que describió el procedimiento realizado para la incautación ya referida e identificó que la especie sí correspondía a la flora silvestre colombiana denominada palma de vino (*attalea butyracea*), en cantidad de un (1) bulto con un peso aproximado de veinticinco (25) kilos.

Que, en consecuencia y del operativo antes descrito, mediante Auto 06505 del 28 de noviembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.173, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, mediante radicado 2015EE31310 del 24 de febrero de 2015, fijado del 8 al 14 de julio de 2015 en página web y cartelera de esta Secretaría, previa citación para notificación personal mediante radicado 2014EE204308 del 7 de diciembre de 2014, así mismo fue comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín legal de esta Entidad el día 11 de noviembre de 2015.

Que a través del auto 05947 del 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, por movilizar y comercializar un (1) bulto de 25 kilos, de ramos tejidos con la especie denominada Palma de Vino (*attalea butyracea*), perteneciente a la flora silvestre colombiana, en vía pública de la avenida calle 19 No. 25-04, Localidad Los Mártires de Bogotá D.C., sin contar con la autorización previa de la Entidad Competente vulnerando presuntamente el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto a la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, fijado del 23 al 27 de mayo de 2016, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2015EE265350 del 30 de diciembre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 05174 del 30 de agosto de 2023, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso a la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, mediante radicado 2023EE235163 del 10 de septiembre de 2023, fijado del 27 de octubre al 2 de noviembre de 2023 en cartelera y página Web de esta Secretaría, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado No. 2023EE199736 del 30 de agosto de 2023, publicado en cartelera de esta Secretaría del 19 al 25 de septiembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

"ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible, La autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

(...)

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...)

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No. 05174 del 30 de agosto de 2023, se abrió el periodo probatorio dentro de la presente actuación el cual venció el 19 de diciembre de 2023, en el cual se practicó la siguiente prueba:

1. Acta de incautación No. 0780 del 11 de abril de 2014
2. Concepto técnico No. 5632 del 16 de junio de 2014.

Que en virtud que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

(...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.208.173, o a través de su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora la señora YENNIFER NATALY ALVARADO SAGÚN, o a través de su apoderado o autorizado debidamente constituido en la diagonal 4 No. 8-19 en Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2014-3761 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ	CPS:	SDA-CPS-20242592	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2025
------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------